



RESOLUCION No. CSJATR19-316
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Daniel Alberto Realpe Mejía contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00194 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Daniel Alberto Realpe Mejía.

Despacho: Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Esther María Armenta Castro.

Proceso: 2002 – 00730.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00194 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Daniel Alberto Realpe Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2002 - 00730 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo fue terminado por pago total, mediante auto de 19 de octubre de 2017, en la misma providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, los embargos se han seguido ejecutando, razón por la cual, el 08 de febrero de 2018, solicitó la ejecución del levantamiento de las medidas cautelares, reiterada en cuatro oportunidades. Agrega que, el Juzgado de la referencia, solo ha elaborado los oficios de desembargo dirigidos al Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, omitiendo la elaboración de los demás oficios que deben ser remitidos a las demás entidades financieras, incluyendo Bancolombia, quien actualmente sigue efectuando las retenciones. Finalmente, dice que presuntamente, se ha hecho entrega a la parte demandante de una cifra superior a la aprobada en auto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“DANIEL ALBERTO REALPE MEJÍA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032426298 expedida en Bogotá, actuando en calidad de apoderado de Fiduprevisora como vocera y administradora de la Caja

Handwritten signature
OWIN

Agraria en Liquidación, conforme al poder amplio y suficiente otorgado por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien obra en calidad de apoderado general del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN en virtud del poder otorgado por el Presidente y Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. sociedad que actúa como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) Caja Agraria en Liquidación, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Honorable Despacho, se realice la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso interpuesto por la señora ELSY ESTHER FADULL MEDINA y que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, radicado bajo No 2002-00730, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS:

1. El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación nació a la vida jurídica producto de la celebración del contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217, suscrito entre la extinta Caja Agraria en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., en cumplimiento a lo establecido en el numeral 11 artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 50 literal b del Decreto Reglamentario 2211 de 2004 y cuyo domicilio principal se encuentra constituido en la ciudad de Bogotá.
2. Que en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga cursó el proceso ejecutivo laboral, interpuesto por la señora Elsy Esther Fadull Medina, radicado bajo No 2002-00730 y en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.
3. Que en dicho proceso mediante auto de fecha 04 de abril de 2013, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga ordenó el embargo y retención de dineros a las diferentes entidades financieras, limitando dicha medida por la suma de \$427.190.571.
4. Que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017, el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante la cual ascendió a la suma de \$317.790.603,75 y fijó como agencias en derecho la suma de \$47.668.590,56, generándose de esta forma una condena a pagar por la suma de \$365.459.194,31.
5. Que de conformidad con lo anterior, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 el despacho de conocimiento dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.
6. Que a pesar del auto de fecha 19 de octubre de 2017, los embargos se siguieron ejecutando en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, razón por la cual, mediante oficio UG-CAJ-L 964 del 8 de febrero de 2018 se solicitó la ejecución del levantamiento de las medidas cautelares e igualmente se librarán los oficios pertinentes para el levantamiento de los embargos a los cuales esta entidad fue sometida.
7. Gestión que se realizó de igual forma ante las entidades financieras, 1 a las cuales se les adjuntaba el auto que dio por terminado el proceso, sin obtener con ello el levantamiento de las medidas cautelares.
8. Posteriormente, mediante oficios UG-CAJ-L 3736 del 18 de mayo de 2018, UG-CAJ-L 6415 del 29 de agosto de 2018, UG-DG 8113 del 31 de octubre de 2018, UG-DG 8347 del 13 de noviembre de 2018, se reiteró al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabana larga la solicitud de ejecución del auto que dio por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin que a la fecha se haya obtenido el desembarco de las cuentas del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación

CC.

Quem

9. Como consecuencia de la inactividad del despacho referido, las entidades financieras continúan reteniendo sumas de dinero a las cuentas bancarias de esta entidad, afectando con ello los recursos destinados para el cumplimiento del contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217, suscrito entre la extinta Caja Agraria en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A. — Fiduprevisora S.A.

10. Es necesario manifestar que el Juzgado de conocimiento ha elaborado únicamente el oficio de desembargo dirigido al Banco Agrario de Colombia y al Banco BBVA, omitiendo la elaboración de los demás oficios que deben ser remitidos al resto de las entidades financieras, incluyendo Bancolombia, entidad en la que actualmente se siguen efectuando retenciones de dinero lo que conlleva al detrimento de los recursos de esta entidad.

11. Aunado a lo anterior, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación ha efectuado sendas visitas al despacho judicial, a fin de obtener los títulos a su favor, sin que el despacho haya atendido nuestra solicitud en las visitas efectuadas los días 13 de octubre de 2017, 25 de octubre de 2017, 14 de febrero de 2018, 17 de septiembre de 2018 y 27 de noviembre de 2018, así como tampoco el levantamiento de medidas cautelares, ocasionando de esta manera gastos adicionales a la entidad.

12. Ahora bien, de la revisión del proceso, se obtuvo copia de los títulos que emiten orden de pago a favor de la apoderada ESTHER MARÍA ARMENTA CASTRO los cuales se relacionan a continuación.

(...)

13. Que conforme a lo anterior, se evidencia un valor pagado diferente al ordenado mediante auto que aprobó la liquidación del crédito, es decir, según la información que reposa en el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación (la cual no ha podido ser corroborada por la inactividad del Juzgado) el despacho judicial pagó la suma de \$16.540.825,69 adicional a lo establecido mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017.

14. Así las cosas, esta entidad desconoce el valor real entregado a la parte demandante, así como también los conceptos por los cuales se generaron dichos pagos y las sumas de dineros a favor de esta entidad.

15. Se reitera que a la fecha, este Patrimonio no ha obtenido el levantamiento de medidas cautelares, así como tampoco se le ha realizado la entrega de dineros a favor de esta entidad.

2. PETICIONES:

Respetuosamente solicito al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, realice la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga — Atlántico interpuesto por la señora ELSY ESTHER FADULL MEDINA, radicado bajo No 2002-00730, en aras de ejercer control sobre las actuaciones de los funcionarios Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria En Liquidación — Nit — 830053105-3 del dicho despacho judicial y así no se dilate el trámite de levantamiento de medidas cautelares entrega de títulos a favor de esta entidad.

De igual forma, se solicita sea verificado el monto total pagado a la parte demandante y así se corrobore el valor de la condena judicial.

En el evento que se encuentren irregularidades procesales, se solicita remitir este asunto al Consejo Seccional de la Judicatura — Sala Disciplinaria para lo de su competencia.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.



II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de marzo de 2019, se dispone repartir la

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 27 de marzo de 2019; en

consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-444 vía correo electrónico el día 28 de marzo del corriente año, dirigido a la **Dra. Esther María Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2002 - 00730, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga - Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 02 de abril de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 03 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“Respetada Magistrada; De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo manifestado en su comunicación respecto a la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo Cumplimiento de sentencia, que se adelantó en este despacho judicial radicado bajo el número 2002-0730, promovido por ELCY ESTHER FADDUL MEDINA, contra FIDUPREVISORA S.A., me permito manifestar lo siguiente: Con respecto a las argumentaciones dadas en la presente vigilancia, sobre el referido proceso es de ponerle en conocimiento a esta Corporación, que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el día 19 de Octubre de 2017.-Efectivamente el despacho decreto medidas cautelares, se ordenó seguir adelante la ejecución, se corrió traslado de la liquidación y la misma fue aprobada.-Que una vez llegaron dineros a favor del proceso fueron cancelados hasta la totalidad del crédito y en ningún momento se han entregado dineros por fuera de la totalidad de la liquidación aprobada, que los 14.541.102.00, fueron reintegrados y entregados a la demandada.-En los mismos títulos judiciales, consta el valor total recibido por la demandante y que todos los títulos se encuentran a nombre de la demandante y no por ello significa que los mismos hubieren sido cobrados por la demandante como erróneamente lo alega el peticionario.-Que una vez se dio por terminado el proceso, los oficios de desembargo, fueron puestos a disposición del solicitante, sin que concurrieran al retiro de los mismos.

No es cierto que los oficios de desembargo, aún no se hayan entregado, porque desde el mes de .Noviembre de 2018, fue entregado el oficio 1591 de 07 de Nombre de 2018 dirigidos al Banco Bancolombia, para el levantamiento cautelares, y que al despacho no ha seguido allegando títulos judiciales a favor del proceso, como quiera que ya fue levantada la medida cautelar.-

Que los títulos judiciales a favor de la entidad FIDUPREVISORA, se han venido entregando dese el 28 de Noviembre de 2018, y que los mismos siempre han estado a disposición del peticionario, que como son apoderados que vienen de la dudad de Bogotá, no se acercan al despacho constantemente, para alegar inactividad por parte del despacho.-

Que los demás títulos judiciales, se encuentran a disposición del peticionario en la secretaria del despacho.-Por todo lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas presunciones del peticionario en esta solicitud, de vigilancia judicial, y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, ninguna situación de deficiencia, que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en el proceso ya mencionado, el cual se encuentra terminado y archivado. - A su disposición para lo que considere conveniente, el expediente y esta funcionaria.”

fd
CWSIN

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Esther María Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, constatando la expedición de los oficios de levantamiento de la medida cautelar y que los depositos judiciales del proceso, se encuentran listos para ser entregados, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2002 - 00730.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Cubán

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Daniel Alberto Realpe Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2002 - 00730 el cual se tramitó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de poder suscrito por Sr. Felipe Negret Mosquera, representante legal de la sociedad demandante, al Dr. Daniel Alberto Realpe Mejía.
- Copia simple de Escritura Pública No. 11570 proferido por la Notaría 72 de Bogotá.
- Copia simple de Certificado No. 4836 proferido por la Notaría 72 de Bogotá.
- Copia simple de certificado de existencia y representación de la Fiduprevisora S.A., proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia simple de certificado de existencia y representación de la Fiduprevisora S.A., proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia simple de auto de 09 de octubre de 2017, mediante el cual, se prueba en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- Copia simple de auto de 19 de octubre de 2017, mediante el cual, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Copia simple de Oficio No. UG-CAJ-0964 de 08 de febrero de 2018, mediante el cual, se solicita la ejecución del auto que ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.
- Copia simple de Oficio No. UG-CAJ-L 1646 de 05 de marzo de 2018, dirigido al Banco Agrario de Colombia, mediante el cual, se solicita no continuar aplicando las medidas de embargo decretada en el proceso de la referencia.
- Copia simple de Oficio No. UG-CAJ-L 1647 de 05 de marzo de 2018, dirigido a Bancolombia, mediante el cual, se solicita no continuar aplicando las medidas de embargo decretada en el proceso de la referencia.
- Copia simple de Oficio No. UG-CAJ-L 1648 de 05 de marzo de 2018, dirigido al Banco BBVA, mediante el cual, se solicita no continuar aplicando las medidas de embargo decretada en el proceso de la referencia.
- Copia simple de Oficio No. UG-CAJ-L 3736 de 18 de mayo de 2018, mediante el cual, se reitera solicitud de ejecución del auto que decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

bd

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quin

- Copia simple de Oficio No. UG-CAJ-L 6415 de 29 de agosto de 2018, mediante el cual, se solicita cancelación de las medidas cautelares.
- Copia simple de Oficio No. UG-DG 8113 de 31 de octubre de 2018, mediante el cual, se reitera solicitud de ejecución del auto que decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
- Copia simple de Oficio No. UG-DG 8347 de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual, se reitera solicitud de ejecución del auto que decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
- Copia simple de Oficio No. UG-SD 8057 de 29 de octubre de 2018, dirigido a Bancolombia, mediante el cual notifica de la terminación del proceso de la referencia.
- Copia simple de Oficio No. UG-CAJ-L 00435 de 23 de enero de 2019, dirigido al Banco Agrario de Colombia, mediante el cual, remito Oficio No. 1692 de 29 de noviembre de 2018.
- Copia simple de Oficio No. UG-CAJ-L 00436 de 23 de enero de 2019, dirigido a Bancolombia, mediante el cual, remito Oficio No. 1692 de 29 de noviembre de 2018.
- Copia simple de Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales (DJ04), consta de 5 folios.
- Copia simple de Oficio No. UG-DG 0891 de 11 de febrero de 2018, dirigido a la funcionaria judicial requerida, mediante el cual, se presenta derecho de petición.

Por otra parte, la **Dra. Esther María Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$383.681.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$411.911.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$360.429.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$601.435.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$494.891.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$436.111.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$343.555.
- Copia simple de Oficio No. 1591 de 07 de noviembre de 2018, dirigido a Bancolombia, mediante el cual, se ordena levantar las medidas cautelares.
- Copia simple de Oficio No. 1692 de 29 de noviembre de 2018, dirigido al Banco Agrario de Colombia, mediante el cual, se ordena levantar las medidas cautelares.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$1.114.977.

Apel
C. SIR

- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$1.180.397.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$1.518.505.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$1.518.505.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$2.821.710.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de \$2.281.710.
- Copia simple de Comunicación de la orden de Pago de Depósitos Judiciales (DJ04), por valor de 364.586.
- Copia simple de relación de depósitos judiciales a nombre de la Sra. Nelsy Esther Fadull Medina.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de marzo de 2019 por el Dr. Daniel Alberto Realpe Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2002 - 00730 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo fue terminado por pago total, mediante auto de 19 de octubre de 2017, en la misma providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, los embargos se han seguido ejecutando, razón por la cual, el 08 de febrero de 2018, solicitó la ejecución del levantamiento de las medidas cautelares, reiterada en cuatro oportunidades. Agrega que, el Juzgado de la referencia, solo ha elaborado los oficios de desembargo dirigidos al Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, omitiendo la elaboración de los demás oficios que deben ser remitidos a las demás entidades financieras, incluyendo Bancolombia, quien actualmente sigue efectuando las retenciones. Finalmente, dice que presuntamente, se ha hecho entrega a la parte demandante de una cifra superior a la aprobada en auto.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Esther María Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 19 de octubre de 2017.

Agrega que, efectivamente, el despacho decretó medidas cautelares, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se corrió traslado de la liquidación del crédito y la misma fue aprobada.

Señala además, que una vez llegados los dineros a favor del proceso fueron cancelados hasta la totalidad del crédito y en ningún momento se han entregado dineros por fuera de la totalidad de la liquidación del crédito, que los \$14.541.102, fueron reintegrados y entregados a las demandada; que en los títulos judiciales, consta el valor total recibido por

las demandante, y que todos los títulos se encuentran a nombre de la demandante, ello no significa que los mismo hubieren sido cobrados por la demandante, como erróneamente lo alega el quejoso.

Arguye que, una vez terminado el proceso, los oficios de desembargo fueron puestos a disposición del solicitante, sin que concurrieran al retiro de los mismos. Arguye además, que no es cierto que los oficios de desembargo aún no se hayan entregado, puesto que, desde el mes de noviembre de 2018, fue entregado el oficio No. 1591 de 07 de noviembre de 2018, dirigido a Bancolombia, y que al despacho no ha seguido llegando títulos judiciales a favor del proceso, como quiera que ya fue levantada la medida.

Finalmente, dice que los depósitos judiciales a favor de la parte demandada se han venido entregando desde el 28 de noviembre de 2018, y que los mismos siempre han estado a disposición del peticionario, que como son apoderados que vienen desde Bogotá, no se acercan constantemente, para alegar inactividad por parte del despacho.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del recinto judicial en entregar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, y en la presunta entrega a la parte demandante, de una cifra superior a la aprobada en el auto de liquidación del crédito.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, la parte demandante ha solicitado en varias oportunidades, la ejecución del auto que ordenó la terminación del proceso por pago total y levantamiento de medidas cautelares, no es menos cierto que, desde el mes de noviembre de 2018, elaboró oficios de desembargo, entre ellos el dirigido a Bancolombia distinguido con el Numero 1591, queda a cargo de las entidades financieras oficiadas, la real ejecución del levantamiento de las medidas cautelares. Respecto a la queja entorno a la presunta entrega a la parte demandante, de más dinero de lo dispuesto en el auto que liquidó el crédito, no se logró probar que eso haya sido así, aunado a que, la funcionaria judicial vinculada, en sus descargos, aclara que, los títulos judiciales se encuentran a nombre de la demandante, pero ello no implica que hayan sido entregados en su totalidad a la mencionada parte en el proceso. Finalmente, se logra observar, que los depósitos judiciales a favor de la parte demandada, unos han sido entregados y los otros se encuentran a disposición para ser reclamados, por lo que según solicitud del peticionario se remitirá para su estudio ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que aclare allí cual es la irregularidad que se alega con relación al pago de depósitos judiciales.

De lo anteriormente expuesto, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Esther María Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive, al no evidenciarse en la actualidad retardo en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de oficios.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2002 - 00730 del Juzgado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

el
Awmp

Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Esther María Armenta Castro**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copias de la queja ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

042112